



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0181461

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Eugenio Díaz Eimil

D. Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 59/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido  
por don Pedro Mayrata Alvarez-Paz

SOBRE: Auto del Tribunal Supremo de  
13 de noviembre de 1986 que acordó  
no tenerle por parte en recurso de  
casación contra Sentencia de  
Magistratura de Trabajo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-  
to por don Pedro Mayrata Alvarez-Paz

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 12 de enero tuvo entrada en este Tribunal  
Constitucional un escrito de don Carlos Mayrata Lavina,  
Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de  
don Pedro Mayrata Alvarez-Paz interpone recurso de amparo contra  
el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de noviembre  
de 1986, ratificado en súplica por el de 10 de diciembre de 1987,  
que acordó no tenerle por parte en recurso de casación contra  
Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid.

Segundo.— La demanda se basa en los siguientes hechos y  
alegaciones:

a) En fase de ejecución de sentencia que se tramitaba



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, resultó adjudicada una finca propiedad de la empresa Poliester S.A. a favor del ahora recurrente en amparo. Contra tal adjudicación se planteó incidente de nulidad de actuaciones por parte de doña Bibiana Esparza Gallardón, quien obtuvo Sentencia favorable de la referida Magistratura de Trabajo.

b) Frente a esta Sentencia se prepararon recursos de casación tanto por los trabajadores de la citada empresa como por el actor ante este Tribunal, quien actuaba representado por el Letrado don Pedro Jiménez Guitierrez. Según alega el demandante de amparo, pese a que no se emplazó a su Letrado-representante, al tener éste conocimiento de que los autos habían pasado al Tribunal Supremo compareció ante el mismo para que se le tuviera como parte en el recurso de casación que había preparado en tiempo y forma. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto de 13 de noviembre de 1986 que declaraba desierto el recurso de casación, al haber desistido los trabajadores del suyo y ser extemporanea la citada comparecencia de la representación del actor.

c) Al tener conocimiento el actor a través de la Magistratura de Trabajo que el recurso había sido declarado desierto, presentó escrito ante el Tribunal Supremo instando que se le notificasen a su representante don Pedro Jiménez Gutierrez todas las resoluciones recaídas en los autos. Conocido así el Auto citado de 13 de noviembre de 1986, interpuso contra el mismo recurso de súplica, desestimado por Auto de 10 de diciembre de 1987. En este Auto la Sala Sexta del Tribunal Supremo rechaza que se hubiera producido infracción de los artículos 14 y 24 de la Constitución, ya que se le había emplazado personalmente al actor, lo que era acorde con los artículos 169 y 171 de la Ley de Procedimiento Laboral. El recurso de amparo se dirige contra los dos Autos de los que se ha hecho mención.

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Tercero.- En opinión del recurrente se le ha ocasionado una doble vulneración de sus derechos constitucionales al notificarle a él mismo el emplazamiento para comparecer ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en vez de al letrado que ostentaba su representación. Por un lado se ha vulnerado el principio de igualdad, ya que mientras a las demás partes se les notificó el emplazamiento a través de su representación procesal, a él se le hizo personalmente, lo que constituye un trato discriminatorio por parte de la Magistratura de Trabajo, luego admitido por el Tribunal Supremo. Por otro lado se ha infringido su derecho a una tutela judicial efectiva y se le ha causado indefensión, ya que se le ha privado del recurso de casación interpuesto y del que él se había legítimamente despreocupado al haber comparecido representado de un letrado a quien el órgano judicial debía dirigir todas las comunicaciones.

Solicita la revocación de los Autos impugnados y que se ordene a la Magistratura de Trabajo que notifique a su letrado la providencia que le concedía plazo para comparecer ante el Tribunal Supremo, al objeto de plantear el recurso de casación. Pide la suspensión de la Sentencia contra la que se recurría en casación, pues su ejecución privaría al amparo de toda finalidad.

Cuarto.- Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de extemporaneidad de la demanda y falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirma que la demanda fue presentada en tiempo, acompañando certificación del Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de la fecha de notificación del Auto recurrido. En



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

relación con el fondo del asunto defiende el contenido constitucional de la demanda, al estimar que ha habido violación de la tutela efectiva en relación con la igualdad de las partes, violación del artículo 14 de la Constitución por dispensarsele un trato distinto al otorgado al resto de los litigantes, e indefensión al apartársele por una rigurosidad procesal del derecho a defenderse en un proceso.

El Ministerio Fiscal entiende que debe acreditarse la fecha de notificación del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En cuanto al fondo del asunto éste se refiere a una decisión del Tribunal Supremo que decidió no tenerlo por parte en el recurso de casación por entender que el mismo fue presentado fuera de plazo. La resolución judicial no ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues ni constituye violación del artículo 14 de la Constitución el que la Sentencia se le notificara personalmente, ni tampoco en la exclusión del recurso se ha producido vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, al no existir una valoración arbitraria o formalista de un requisito procesal impositivo. Lo que late en la demanda no es otra cosa que justificar un actuar negligente del recurrente que debió comunicar a su representación letrada la notificación recibida y al no hacerlo así, sólo a él le son imputables las consecuencias de su obrar negligente. Interesa la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No concurre la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia al haberse justificado la presentación en plazo de la demanda. Sin embargo concurre la segunda de las causas, por falta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

En cuanto a la alegación de vulneración del principio de igualdad porque al actor se le hubiera notificado el emplazamiento personalmente y a las demás partes a través de sus representantes, carece del menor fundamento, ya que falla en la premisa de partida al considerar que dicha diferencia de trato sea perjudicial o discriminatoria. Siendo ambas formas de notificación admisibles legalmente e igualmente válidas para cumplir su cometido, no puede aducirse que haber empleado una de ellas sólo con el actor sea discriminatorio para éste o que implique un trato contrario al principio de igualdad. Es posible que una vez designado representante fuera más procedente hacer toda notificación al mismo, pero el no haberlo hecho así puede como mucho haber constituido una infracción procesal, pero no es posible presentarla como una discriminación frente a las demás partes puesto que la notificación personal cumplía asimismo la finalidad de ponerle en conocimiento del emplazamiento que se le hacía.

Respecto a la supuesta indefensión que se le habría producido al comunicarle personalmente el emplazamiento es también plenamente infundada. En la demanda no se dice que dicha notificación personal se hiciera efectivamente, pero tampoco se niega con claridad. Y en el fundamento de derecho único del Auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1986 se indica que consta en los autos que "aparece emplazado don Pedro Mayrata Alvarez-Paz en fecha 10 de febrero de 1986, o sea el mismo día en que le fue hecho el emplazamiento de su recurso de casación". Dando entonces por acreditada tal circunstancia, es evidente que la queja del actor carece de fundamento, puesto que frente a lo que parece creer, su legítimo derecho a actuar mediante letrado representante no significa que pudiera prescindir de toda diligencia en relación con la defensa de sus intereses. Recibida la notificación personal del emplazamiento que se le hizo, debía haberlo comunicado a su letrado y, al no hacerlo así, actuó indiligentemente y se colocó él mismo en una situación de indefensión



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

6.  
0 0181466

que le impide ahora aducirla como supuesta infracción constitucional por parte de los órganos judiciales. Todo ello con independencia, como ya se dijo antes, de la posible infracción procesal cometida al no notificar el emplazamiento al representante, una vez designado éste; infracción que, de existir, no habría colocado por sí misma al actor en situación de indefensión, que se debió a su manifiesta indiligencia.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

*Francisco de Paula*

*Amador Llopis*

*Julio*

*Ante mí*

*N. Q. Q. Q.*